

Decreto n° 18.411, del 31 de diciembre, disponiendo que en todas las escuelas públicas de enseñanza primaria, post primaria, secundaria y especial, la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudios y creando la Dirección General de Instrucción Religiosa.

— 1691 —

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1943.

CONSIDERANDO: Que,

Uno de los pensamientos que dieron rumbo y nervio a la triunfante revolución del 4 de junio ha sido el restablecer el imperio de la Constitución Nacional, violada no sólo por prácticas inexcusables, sino por doctrinas que pretendían interpretar su texto y que, en realidad, adulteraban su espíritu.

Siendo, como es, la enseñanza de la niñez y de la juventud, el más eficaz factor de unidad de un pueblo, no se concibe un país que oriente su enseñanza en una dirección contraria al espíritu de su constitución.

Todas las constituciones que sucesivamente fué dándose nuestro país, hasta su formación definitiva, han sido católicas; lo fueron el Estatuto Provisional de 1815 y el Reglamento de 1817 y las constituciones de 1819 y de 1826, que establecieron categóricamente que la religión del Estado era la católica.

Y lo es, con estilo más terminante aún, la Constitución vigente de 1853, que en su Preámbulo implora los auxilios de Dios, como fuente de toda razón y justicia; y en su artículo 2° declara obligación del Estado sostener el culto católico apostólico romano; y en el artículo 76 establece «a contrario sensu» que no pueden ser presidente y vice de la Nación, quienes no pertenezcan a la comunión católica apostólica romana; y el juramento que les obliga a prestar al hacerse cargo de la primera magistratura, es un juramento católico, “sobre los Santos Evangelios”, y para más clara enunciación todavía de sus tendencias y propósitos, en el artículo 67, inciso 15, impone al Congreso, es decir, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, junto con la obligación de guardar las fronteras de la Patria, la de promover la conversión de los indios al catolicismo; considerando de análoga categoría ambas obligaciones, como que las pone a la par en el mismo inciso.

Establecido así, en forma definitiva por nuestra ley suprema, el carácter católico del Estado Argentino, sería absurdo dictar leyes que lo contrariaran, porque serían leyes fundamentalmente inconstitucionales.

Si la Ley de Enseñanza Común, sancionada en 1884 para fijar las condiciones de nuestra enseñanza primaria, fuese una ley anticatólica, sería inconstitucional y no obligaría ni a los ciudadanos a cumplirla ni a los gobiernos a mantenerla.

Pero no lo es, porque aunque ella no haya impuesto la enseñanza de la religión, se aparta notablemente de la ley francesa de 1882, la cual en su artículo 2° dispone que tal enseñanza, si se da, ha de ser “fuera de los edificios escolares”; mientras que el artículo 8° de la ley argentina

dice que: “podrá ser dada en las escuelas públicas” con tal de que se imparta antes o después de las horas de clase.

La ley argentina de 1884 no ha abolido, pues, la enseñanza religiosa en las escuelas, pero al fijarle un horario inconveniente la ha hecho imposible y ha dado pie a interpretaciones tendenciosas, que han acabado por hacer de la escuela argentina una escuela prácticamente atea.

Si algunos legisladores de 1884 tuvieron esa intención —lo que no es admisible—, habrían trabajado disimuladamente contra la Constitución.

Y si alguien hoy quisiera que la escuela fuera atea y se impusiese al niño como una prescripción escolar la ignorancia obligatoria del catolicismo, esa intención sería inconfesable, porque sería inconstitucional.

Es inadmisibile que la interpretación de una ley se haga en forma tal que los alumnos de las escuelas oficiales estén obligados a ignorar lo que es la religión que el Estado sostiene y a la cual por mandato expreso de la Constitución debe pertenecer el Presidente de la República; como resulta absurdo también que esos mismos alumnos estén privados de los beneficios de la enseñanza religiosa, que no se niega a los indios, cuya conversión al catolicismo debe promover el Congreso por imperio de la Constitución.

La revolución del 4 de junio se ha hecho para poner término a éstas y otras aberraciones, que han conducido en la práctica a la corrupción administrativa y a la deformación del alma del pueblo. No hay que engañarse: al niño, sin el conocimiento de la religión, no se le educa en la neutralidad, sino en el ateísmo, que comienza por ser sistemático repudio del nombre de Dios y acaba siendo negación de su existencia y de sus leyes, único fundamento válido de toda moral privada y pública y, para nosotros los argentinos, la destrucción de uno de los más fuertes vínculos de la unidad nacional.

La escuela oficial sin religión, es una escuela antidemocrática e inconstitucional, que no prepara al niño para el supremo honor a que puede aspirar todo argentino, esto es, a ser Presidente de la Nación.

Nada más contrario para la dignidad del maestro y la formación del alumno que, por interpretar de esta manera la libertad de cultos, se borre de la enseñanza el espíritu de dos mil años de civilización y se haga de la escuela oficial argentina un establecimiento de donde nunca podría salir el Presidente de la Nación como no completara su educación en otra escuela. Lo que significaría declarar que ella es insuficiente para cumplir la esencia de la democracia.

Por todas estas consideraciones y creyendo más oportuno que nunca poner nuestra enseñanza de acuerdo con la Constitución Nacional,

*El Presidente de la Nación Argentina,  
en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1°. — En todas las escuelas públicas de enseñanza primaria, post primaria, secundaria y especial, la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio.

Quedan excluidos de esta enseñanza aquellos educandos cuyos padres manifiesten expresa oposición por pertenecer a otra religión, respetándose así la libertad de conciencia. A esos alumnos se les dará Instrucción Moral.

Art. 2°. — Los docentes que tengan a su cargo la enseñanza de la Religión Católica serán designados por el Gobierno, debiendo recaer los nombramientos en personas autorizadas por la Autoridad Eclesiástica.

Art. 3°. — Los programas y textos destinados a la enseñanza religiosa serán aprobados por el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica.

Art. 4°. — En los establecimientos de enseñanza media y especial dependientes de las Universidades Nacionales, así como en las escuelas comunes dependientes del Consejo Nacional de Educación, regirán las disposiciones del presente Decreto.

Art. 5°. — Créase la Dirección General de Instrucción Religiosa, a los efectos de organizar y dirigir esta rama de la enseñanza en las escuelas dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y del Consejo Nacional de Educación, y la Inspección General de Instrucción Religiosa, cuyas funciones respectivas serán oportunamente reglamentadas por el Ministerio en cada jurisdicción, con el acuerdo o la consulta que, según los casos, corresponda hacer a la Autoridad Eclesiástica.

Art. 6°. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán incluidos como ítem especial en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 7°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ. — *Gustavo Martínez Zuviría,  
Alberto Gilbert, Luis E. Perlínger, Be-  
nito Sueyro, Edelmiro J. Farrell, César  
Ameghino, Diego I. Mason, Juan Pista-  
rini.*

---